



Resolución Directoral

Nº 013 - 2017-INPE/17-111-D.

Piura, 18 AGO. 2017

VISTO, el Informe Nº 211-2017-INPE/ST-LSC de fecha 10 de agosto de 2017, de la Secretaria Técnica de la Ley de Servicio Civil del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, según se desprende del citado informe, que el día 11 de diciembre de 2013, siendo aproximadamente las 23:00 horas, el servidor CAS **RAFAEL ÁNGEL MALDONADO CHUPILLÓN**, personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Piura, conjuntamente con su hermano Franco Paul Maldonado Chupillón, en circunstancias que se encontraba fuera de servicio habrían incurrido en la comisión del delito de Robo Agravado, en agravio del ciudadano Jonier Enrique Castro Tenorio, quien se encontraba en compañía de la persona de Edison Ávalos Santa Cruz, incidente ocurrido a la altura del Pasaje Inca Roca, intersección con la Calle Inca Roca del Distrito de la Victoria de Chiclayo; donde fue agredido y reducido con arma de fuego, además despojado de un (01) Canguro que contenía la suma de S/. 50.00 (cincuenta con 00/100 Soles); por lo que fueron denunciados ante el Ministerio Público el 12/12/2013, tal como se acredita de la Carpeta Fiscal de fecha 22 de diciembre de 2014 (fjs.38/40), y el Certificado Médico Legal Nº 002170-L de fecha 12 de diciembre de 2013 (fjs.19); así como, con las fotografías de la agresión a la víctima (fjs.33/36); boletas de venta por gastos de curación y recetas médicas (fjs.27/32). Así también se verifica otra denuncia contra el servidor CAS **RAFAEL ÁNGEL MALDONADO CHUPILLÓN**, por el presunto delito contra la libertad personal de fecha 30 de diciembre de 2014, presentada ante la Fiscalía Corporativa Mixta de la Victoria Chiclayo, por el mismo ciudadano agredido, pues el servidor y otros no han dejado de hostilizarlo, pues lo amenazan con atentar nuevamente contra su integridad física, en caso no se desiste de su denuncia. Los hechos descritos, se encuentran acreditados con la denuncia penal de fecha 30 de diciembre de 2014 (fjs.1/10); el acta de gobernación de 04 de julio de 2014 (fjs.13); las solicitudes de garantías personales (fjs. 16, 17 y 18); la Resolución Nº 57-2014-GDLV de 06 de julio de 2014 (fjs.11/12);

Que, se imputa al servidor CAS **RAFAEL ÁNGEL MALDONADO CHUPILLÓN**, quien conjuntamente con su hermano Franco Paul Maldonado Chupillón, en circunstancias que se encontraba fuera de servicio habrían cometido el delito de Robo Agravado, en agravio del ciudadano Jonier Enrique Castro Tenorio y otro, a quienes habría agredido y reducido con arma de fuego y despojado de un (01) Canguro conteniendo la suma de dinero de S/.50.00 (Cincuenta con 00/100 Soles), y por estos hechos fueron denunciados ante el Ministerio Público el (12/12/2013), inobservando de esta manera, los valores y principios por el cual debe regirse todo servidor público ya sea dentro o fuera de la institución, afectando con su actuar, la imagen de la entidad; razón por el cual, con su grave inconducta laboral, habría incumplido con los principios y deberes éticos señalados en el numeral 2) "Probidad.- Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona", 5) "Veracidad.- Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos" y 7) "Justicia y Equidad.- Tiene



permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados y con la ciudadanía en general" del artículo 6º; y en el numeral 4) "Ejercicio Adecuado del Cargo.- Con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones el servidor público no debe adoptar represalia de ningún tipo o ejercer coacción alguna contra otros servidores públicos u otras personas", y 6) "Responsabilidad.- Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública", del artículo 7º, y habría trasgredido las prohibiciones establecidas en el numeral 1) "Mantener Intereses de Conflicto.- Mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo" y 2) "Obtener Ventajas Indevidas.- Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia" del artículo 8º de la Ley N° 27815 del Código de Ética de la Función Pública; así también habría infringido lo dispuesto en el artículo 4º "El Personal Penitenciario, se conducirá con honestidad en todos los actos de su vida pública y privada, (...) y respeto de los derechos de las personas sin distinción alguna (...)"; así como habría trasgredido lo establecido en el artículo 12º "Es considerada falta administrativa disciplinaria toda acción u omisión voluntaria o no que contravenga las obligaciones, deberes y prohibiciones de servidores y funcionarios (...)"; además que su conducta tipifica falta contra las normas de cortesía establecido en el ítem 3 "Toda acción o (...) contra las buenas costumbres" del inciso a) del artículo 13º del Reglamento Disciplinario del Personal del INPE aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE de fecha 09 de junio de 2006;

Que, ahora bien, conforme a los antecedentes y hechos descritos, y dado que éstos revestirían gravedad en su condición de servidor público, por cuanto en su vida privada no se ha conducido con honestidad, debe procederse a la emisión del acto resolutorio de inicio de proceso administrativo disciplinario al servidor CAS **RAFAEL ÁNGEL MALDONADO CHUPILLÓN**, ya que la sanción que les pudiera recaer contra el citado servidor sería de **SUSPENSION**, que prevé el artículo 90º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 93.1. de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 5.2. de la Directiva "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley de Servicio Civil, aplicable a los servidores del Instituto Nacional Penitenciario", aprobado por Resolución Presidencial N° 463-2014-INPE/P de 18 de diciembre de 2014, la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario, corresponde, en primera instancia, en el caso de sanción de **SUSPENSIÓN**, al Director del Establecimiento Penitenciario de Piura, en calidad de órgano instructor;

Que, estando a lo informado por la Secretaría Técnica de la Ley de Servicio Civil del Instituto Nacional Penitenciario, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y Resolución Presidencial N° 294-2016-INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- INICIAR, PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al servidor CAS **RAFAEL ÁNGEL MALDONADO CHUPILLÓN**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR, la presente Resolución al procesado, a efectos de que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de apertura, presente ante el órgano instructor, su descargo y las pruebas que crea convenientes en su defensa.

ARTÍCULO 3º.- REMITASE, copia de la presente resolución al procesado e instancias correspondientes, para los fines del caso.

Regístrese y comuníquese.



Sr. Amador Alfaro Bellodas
DIRECTOR
E.P. PIURA